



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1264

San José de Cúcuta, once (11) de julio dos mil veintidós (2.022).

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-10-003- 2005-00270 -00
Demandante	JOSE WILSON REY MEDINA Conjunto Residencial Reservas de San Luis, Torre 19, Apto 303 Cúcuta, N. de S 310 2829889 wilsonrey4000@hotmail.com
Demandada	LEYDI DANIELA REY MADRID +61 405 865 191 (Australia) danielarey_1@hotmail.com
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Justificada la inasistencia presentada por la parte demandante continuamos a fijar nueva fecha para la audiencia procede el despacho a continuar con el referido proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para AUDIENCIA VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **a las diez (10:00) de la mañana del día veintidós (22) de agosto del año 2.022.** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del

artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

TERCERO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA
GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae95ad99544552244218d6fc8047ae3380a373498975539a3cdc46f718ad2c2**

Documento generado en 11/07/2022 03:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1279

Proceso Disminución de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 60 003 2015 00101 00
Demandante ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR CC 3.185.979
Demandado MARICELA ARÉVALO NARVAEZ CC 1.090.404.617

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado del demandante comunica al despacho que CASUR no ha tomado nota de lo consignado en auto N° 1124 del 13 de junio de pasado argumentando que el Juzgado debe remitir oficio, se **reitera** a la Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos CASUR que la medida de embargo que recaía sobre los ingresos del MY ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR, la cual les fue comunicada con oficio N° 268 del 23 de marzo de 2.021 quedó sin efecto por lo cual **NO** deben realizar más descuentos al demandante por cuenta de este proceso.

Se le recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Reenvíese este auto a los correos embargos@casur.gov.co nomina@casur.gov.co ocaa22@hotmail.com y carlosacosni@hotmail.com como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán**

acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d363fd7f1ad09ebcf35f7d575d1dfd58a44cf09a7a77d9d30df8a6a763dd69ea

Documento generado en 11/07/2022 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1266

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	540013160003- 2016-00404 -00
Persona declarado interdicto	PABLO ANTONIO HERNANDEZ MOGOLLON C.C. #13.449.457 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia #277 de fecha 30/noviembre/2017 (visto folio 136 a 145 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001316000320160040400 InterdicciónJudicial"). ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial L56/F-22 del año 1959, visto en el libro 56 folio 222 de la NOTARIA SEGUNDA de CÚCUTA, comunicado mediante oficio #0215 de fecha 13/febrero/2018 (visto a folio 155 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001316000320160040400 InterdicciónJudicial").
Curador del interdicto	JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON C.C. #13.255.821 Av. 13E #5ª-05 Barrio Colsag Edf. Aguamarina Apto 601 asesorialuisfernandosantaella@gmail.com 3186932863 ✓ Posesionado el 13/febrero/2018 (visto a folio 153 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001316000320160040400 InterdicciónJudicial").
Curador suplente del interdicto	NERZA LOURDES RAMIREZ GUTIERREZ C.C. # 60.325.325 de Cúcuta Sin datos de contacto
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Enviar como adjunto el enlace del expediente digital.	

JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON en su calidad de curador de su hermano interdicto JOSE REYES PORRAS RIVEROS presenta solicitud de aplazamiento de audiencia, toda vez que se encuentra en proceso de valoración y elaboración del informe contable por parte de la contadora, petición a la cual se accederá, advirtiendo que solo se aplazará por única vez por este motivo.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE para el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: ADVERTIR al señor JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON que no se volverá aplazar por los mis motivos.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

QUINTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba1336cf477047637270e8695dbe90927677e1001ef668d329874a22052ef98**

Documento generado en 11/07/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1281-2022

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003- 2016-00448-00
incidentalista:	Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, representado por MAGERLIN YESSENIA AREVALO REAÑO C.C. # 1090460156 Yeseniaarevalo1522@gmail.com Yesenia.arevalo1522@gmail.com andres.arias1522@gmail.com 300-8111354
Incidentada:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. en su condición de superior jerárquica de la GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Otras entidades:	INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ juridica@ioir.org.co
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndoles el link integro de la tutela.</p>	

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para** para que se **pronuncien al respecto, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **REQUERIR** a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido y certifique sobre su cumplimiento**, en el sentido que, **so pena de desacato a orden judicial**, ordene a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, autorice y suministre al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, la ayuda técnica: Silla de ruedas motorizada con las características que le fue prescrita por su médico tratante del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ de la red de servicios de NUEVA EPS, en consulta del 19/02/2020, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES"; patología por la cual el 2/09/2016 este juzgado profirió fallo de tutela integral y orden médica que la tutelante ya les había radicado desde el 26/03/2022 (folio 22 consecutivo 005 del expediente digital) y que le fue negada por problemas de pertinencia, para lo cual deberá allegar la autorización emitida y constancia del suministro de la misma.
- **REQUERIR** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **cumpla con el fallo de tutela aquí proferido, so pena de desacato a orden judicial**, en el sentido que, **AUTORICE Y SUMINISTRE** al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, la ayuda técnica: Silla de ruedas motorizada con las características que le fue prescrita por su médico tratante del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ de la red de servicios de NUEVA EPS, en consulta del 19/02/2020, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES"; patología por la cual este juzgado profirió fallo de tutela integral el día 2/09/2016; y orden médica que la tutelante ya les había radicado desde el 26/03/2022 (folio 22 consecutivo 005 del expediente digital) y que le fue negada por problemas de pertinencia, para lo cual deberá allegar la autorización emitida y constancia del suministro de la misma.
- **RECALCAR** a NUEVA EPS por SEGUNDA VEZ que, la atención médica integral en salud comprende el proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más

independientes, por el cual se puede inaplicar las exclusiones del PBS siempre que se demuestre la necesidad de los respectivos insumos y/o ayudas técnicas para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales del accionante; y como quiera que en este asunto fue el galeno tratante del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, quien con base en sus conocimientos técnico científicos y basado en el historial clínico y situación de salud del actor, fue quien vio la necesidad de ordenarle la aludida silla de ruedas para el manejo del diagnóstico que éste padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, entonces, es su deber en cumplimiento a dicho fallo de tutela autorizar y suministrar el mismo, y no mantener la negativa de manera caprichosa y negligente de no suministro, so pretexto que taxativamente no se dijo en el fallo de tutela nada sobre silla de ruedas, pues con ello no solo incurre en desacato a una orden judicial, sino que además, desconoce los tres elementos del derecho a la salud: la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad, la doble condición de sujeto de especial protección constitucional del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO por ser menor de edad y por su condición de salud (personas con disminución físicas) y la prevalencia del interés superior de los niños niñas y adolescentes; tratamiento integral que tiene como propósito garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud respecto al diagnóstico ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, con el fin de que le sean prestados todos los servicios que disponga el médico tratante de forma oportuna y eficaz, para el manejo de esa patología y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante.

ADVERTIR a la señora MAGERLIN YESSSENIA AREVALO REAÑO y a NUEVA EPS que, **el término de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaron a contar a partir del día siguiente en que se notificó el auto admisorio del presente trámite incidental**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cen DOJ.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceac9ab7993a9e894d1d13e2ceb798162eedb9ec587d482f6c54adca3d9c17b5**

Documento generado en 11/07/2022 02:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1265

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESION
Radicado	54001-31-60-003-2017-00277-00
Causante	MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA C.C. #13.447.734 de Cúcuta Fallecido el 24/septiembre/2016
Interesados	SOLEDAD MOLINA GAMBOA C.C. # 60.306.141 Cónyuge sobreviviente Mariato0812@hotmail.com om316 625 9588 MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA heredera Mariato0812@hotmail.com om MARÍA TERESA PAREDES MOLINA heredera Mariatereparedes@gmail.com om MAURICIO ANDRÉS PAREDES MOLINA heredera Andresparedes27@gmail.com om LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO heredero luismanuelparedes@hotmail.com om 301 364 2779 MIA SALOMÉ PAREDES CUDRIS Heredera Representada por la señora JUDITHALEXANDRA CUDRIS MORALES Alexandracudris23@hotmail.com DAVID PAREDES ECHEVERRY Heredero Meez12@hotmail.com MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO

<p>Abog. LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO T.P. #211.083 del C.S.J. Apoderada Limagoca82025@hotmail.com abogadomedinaflorez@outlook.com 315 219 7349</p> <p>Abog. MARY LEONOR RAMIREZ LAZARO Apoderada 310 7566 477 Margyr2229@gmail.com</p> <p>Abog. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE Apoderado Javiernidairley.2016@gmail.com 310 7503740</p> <p>Abog. AUTOBERTO CAMARGO DÍAZ Autberto56@hotmail.com</p>

Mediante escrito remitido el pasado 2 de junio, obrante en el renglón # 050 del expediente digital, el señor partidor designado dentro del referido proceso sucesoral, alegando la complejidad del asunto, solicita se prorrogue el término para presentar corregido el trabajo de partición y adjudicación; petición a la que se accede. En consecuencia, para tal fin se concede el término de quince (15) días, advirtiendo al togado que en caso de que no cumpla o el documento quede con defectos, procederá el despacho a reemplazarlo.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cdfdc24c030c446a37486b4b5abaa76a570b8850de4d2949aa91ce54afef80d0](https://www.cajun.gov.co/verificacion/cdfdc24c030c446a37486b4b5abaa76a570b8850de4d2949aa91ce54afef80d0)

Documento generado en 11/07/2022 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1280

Proceso Alimentos para Mayor
Radicado 54001 31 60 003 2019 00556 00
Demandante NATACHA RAMIREZ DE WASERMANN CC. 20.311.496
Demandados IDA KARLA WASSERMANN RAMIREZ
HERBERTH ARTURO WASSERMANN RAMIREZ

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que a la fecha el Banco Agrario no ha dado respuesta a lo solicitado en auto N° 879 del 17 de mayo de 2.022, se les requiere para que de manera URGENTE resuelvan lo pedido teniendo en cuenta que la beneficiaria de la cuota es una adulta mayor que ha tenido reiterados inconvenientes para el cobro de las cuotas alimentarias y a la demandada también se le han presentado continuos obstáculos para realizar la consignación en debida forma tal como se evidencia en el memorial presentado el cual incluye la respuesta dada por atención al cliente de esa entidad bancaria.

Se le recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Reenvíese este auto a los correos fredy.vargas@bancoagrario.gov.co anexando a éste el memorial registrado al N° 086 del expediente, iwassermanr@dian.gov.co y tomasalbino@hotmail.com como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les

haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA NAVARRO

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a320b701db48066d7d3eb22bde3d22233ac26505703fbe42aad4c1f29147a**

Documento generado en 11/07/2022 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1278

Proceso Divorcio
Radicado 54001 31 60 003 2020 00110 00
Demandante RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA CC 88.214.016
Demandado LIDIA JAIMES CRUZ CC 60.359.295

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por la Abog XIMENA SUAREZ HERNÁNDEZ Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de Cajahonor en oficio del 24 de junio, se aclara que se incurrió en error al comunicarle que no se había dispuesto embargo sobre las cesantías del demandado, toda vez que con ocasión de la fijación de cuota alimentaria no se extendió la medida a esta prestación.

Sin embargo, dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal si se decretó la medida de embargo y retención de las sumas percibidas por el demandado por concepto de Cesantías y Prestaciones Sociales tal como quedó consignado en auto 836 del 12 de mayo de 2022 el cual les fue remitido.

Así las cosas, están vigentes tanto lo comunicado a CASUR en auto 980 del pasado 9 de junio respecto del porcentaje de cuota alimentaria como lo consignado en la providencia N° 836 referente a las cesantías y prestaciones.

Reenvíese este auto a los correos notificacion.embargo@cajahonor.gov.co como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d7f53ea13872a18c928528c99e5b7e600a956c210f6b0456b7f01be08a19b**

Documento generado en 11/07/2022 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1272

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00263-00
Demandante	EUDORA GELVIS yaketosan@gmail.com
Demandados	Herederos determinados del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO: PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS yaketosan@gmail.com GERSON ZAMBRANO GELVIS Ingrid2210@gmail.com JHON JAIRO ZAMBRANO GELVIS Jamzambrano2022@gmail.com MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS Mariangelzambrano0207@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO
	Abog. YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE Apoderada de la parte demandante yelitzaguzmanabogada@outlook.es Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados C.C. #88.239.828 T.P. #281.634 del C.S.J. Celular: 313 349 2608 Av. 6 # 12-39 C.C. Mini tiendas San Andres Oficina 221 JuanCarlosBuendia-abogado@outlook.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE en su calidad de apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de aplazamiento de audiencia, toda vez que se encuentra incapacitada por problemas respiratorios y posible contagio de COVID 19, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE **para el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE que no se

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

QUINTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea48de3e61511ef259132161ebbcd8e9d162aefb95a34c4234b3e2c08fd91a1**

Documento generado en 11/07/2022 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1250

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00281-00
Demandante Apoderada	Abog. KAREN AYLINMARQUEZ PACHECO Defensora Familia – Centro Zonal Dos -ICBF Karen.marquez@icbf.gov.co Niño T.S.M.C. NUIP #1.232.393.110 Representado por la señor NEILY CELY ARCINIEGAS C.C. # 1.090.451.488 310 293 7759 Neily679mail.com
Demandado	MILSHAN BLEIDER MARTINEZ ORTIZ C.I. # 18391796 de Venezuela Emplazado
Parientes paternos Parientes Maternos	WENDY MARTÍNEZ Emplazado OSCAR TOMAS CELI BARRERTO (abuelo) Celular: 311 507 846 Thomascely@mail.com ALICIA ARCINIEGAS TUTA (abuela) 313 860 5612 Agripinarocha798@gmail.com JHON ALEXANDER VARGAS ROCHA (tío) Calle 8 CN # 11-94, Barrio María Paz, Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. Celular: 312 455 5984 Alcgas46@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Abog. SERGIO ANDRÉS CHACÓN JERÉZ
315 249 7715
chaconjerezsergio@gmail.com

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA
Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Señor
OTARDO RINCÓN CONTRERAS
Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTOS
APOSTOLES
Av. 6 No. 6-54 Barrio Chapinero, Cúcuta, N. de S.
colsantosapostoles@yahoo.es.

Contestada la demanda en debida forma por la señora curadora ad-litem del demandado y vencido el término de traslado, procede este Despacho a continuar con el referido proceso, en consecuencia, se dispone:

1- Se fija fecha y hora para la diligencia de audiencia:

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFE-SIZE, procede el despacho **a fijar la hora diez de la mañana (10:00 a.m.) del día siete (7) del mes septiembre de 2.022.**

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para la diligencia de audiencia se enviará oportunamente.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-Decreto de pruebas:

3.1-Parte demandante:

-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

-Testimoniales:

Se decreta el testimonio de la señora ADRIANA LUCIA DIAZ CALDERON.

-Declaración de parientes paternos y maternos:

Se advierte a la interesada, señora NEILY CELY ARCINIEGAS, que es su deber citar a los testigos y parientes maternos del niño T.S.M.C. para que comparezcan a la diligencia de audiencia VIRTUAL, a fin de rendir sus declaraciones.

3.2- De la parte demandada, representado por curador ad-litem:

El demandado está representado por curador ad-litem, quien contestó oportunamente la demanda manifestando que no tiene pruebas que aportar ni solicitar; que el juzgado deberá valorar las que resulten en el proceso, especialmente las solicitadas por las partes.

3.3- De oficio:

-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

-Informe de la entrevista virtual hecha por la señora asistente social:

Se decreta como prueba el informe de la entrevista virtual rendido por la señora Asistente Social del Juzgado, ordenado en el Auto #1338 del 3 de septiembre del cursante año.

-Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y/o se estimen pertinentes.**

-Testimonios:

Se decreta el testimonio del señor OTARDO RINCÓN CONTRERAS, en calidad de Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTOS APOSTOLES. Cítese a través del correo electrónico colsantosapostoles@yahoo.es.

-Requerimiento a la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRCION COLOMBIA S.A.

Se requiere a la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACION COLOMBIA S.A. a efectos de que en el término de los cinco (05) días siguientes informen a este despacho judicial, a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, sobre salidas y entradas aéreas, fluviales, terrestres y marítimas del señor MILSHAN BLEIDER MARTINEZ ORTIZ, C.I. # 18391796 de Venezuela, así como los datos personales que se tengan de dicho sujeto para notificaciones, tales como dirección física, correo electrónico, números telefónicos, etc.

Se advierte que mediante el recibido de este auto queda debidamente notificado de la anterior orden judicial, el juzgado no le oficiará, y es su deber dar contestación oportuna, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

4- Protocolo para adelantar audiencias virtuales Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el

deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A- Requerimientos técnicos

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. Acceso virtual de la diligencia:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484c84a0522c2ae10ae7091aca58a2abc69b404b240396c3bed2d247dffaec97**

Documento generado en 11/07/2022 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1269

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESION
Radicado	54001-31-60-003-2021-00440-00
Causante	ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO C.C. #88.235.418 Falleció el día 8 de junio de 2.021
Interesados	RUTH MALDONADO BALAGUERA C.C. # 60.297.028 Calle 17 entre Av. 6 y 7 # 6-49 Cúcuta, N. de S. Sin dirección electrónica JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ C.C. # 13.445.425 Calle 17 entre Av. 6 y 7 # 6-49 Cúcuta, N. de S. Sin dirección electrónica ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL Cónyuge Sobreviviente Av. 7 Casa # 4-100 Prados del Norte Cúcuta, N. de S. Eluzka16@gmail.com Katelluz05@gmail.com SANDRA FERNANDA BLANCO VILLAMIL Av. 13 #8-10 Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S. Escoltacapricornio@gmail.com
Apoderados	Abog. OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA Apoderado de la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA 312 333 5911 oswaldosaldarriaga@hotmail.com Abog. YOLANY ANDREA CLARO MONTAGUTH Apoderada de la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL 312 528 5714 Andreaclaro-montagut@hotmail.com Abog. CARLOS JAVIER SALINAS

1-SE DENIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13/2022, el despacho deniega el reconocimiento de personería para actuar y el envío del enlace del expediente digital, solicitado por el abogado CARLOS JAVIER SALINAS.

Se aclara al Abog CARLOS JAVIER SALINA que para acceder a dichas solicitudes deberá acreditar que, el documento contentivo del poder, le fue enviado desde el correo electrónico de la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA.

Se le informa además al togado que en el Auto # 975 del 26 de mayo/2022 se requiere para que se informen al despacho los correos electrónicos de los señores RUTH MALDONADO BALAGUERA y JESÚS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ, requerimiento que no se ha contestado aún. En caso de que no lo tengan creado, deberán hacerlo e informarlo de inmediato.

2-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

De otra parte, vencido el término del emplazamiento a todos los que se crean con derecho a intervenir en el referido proceso de sucesión, se procede a fijar fecha y hora para realizar la DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALÚOS DE BIENES Y DEUDAS dentro del referido proceso de sucesión del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO:

El día veinticuatro (24) del mes de agosto a las diez (10:00) de la mañana del año dos mil veintidós (2022)

- **Advertencia:**

Se advierte a la señora apoderada que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, certificados **actualizados** de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc., **so pena de ser rechazado.**

De igual manera, con el fin de agilizar el proceso y lograr el éxito de dicha etapa procesal, se requiere a las partes y apoderados para que el escrito de inventario se remita por lo menos el día anterior a la fecha antes señalada, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados y por mutuo consenso entre las partes.

- **Artículo 34 de la Ley 36/63:**

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario v avalúo.*

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

- **Protocolo para adelantar audiencias virtuales JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **Requerimientos técnicos:**

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica life-size, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

- **Acceso virtual a la diligencia**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

- **Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las señoras herederas y apoderada, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación**

actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Notificar a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2e246c636d1a92874d997955b5e8adedcca550bf8beab1ef99e2b4cbe00454**

Documento generado en 11/07/2022 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1282-2022

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00057-00
Accionante:	BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356 yeferson.vergel.abogado@outlook.com 3112219596 Manzana 37 N° 16ª-96, barrio Aniversario I Ciudad.
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Otras Entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para** para que se **pronuncien al respecto, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

➤ Tener como pruebas. las aportadas por las partes. incluido el memorial de solicitud de

- **REQUERIR** a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido y certifique sobre su cumplimiento**, en el sentido que, **so pena de desacato a orden judicial**, ordene a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, **INFORME** este despacho: si se AUTORIZARON y REALIZARON la totalidad de terapias RESPIRATORIAS, FISICAS y de la especialidad de FONOAUDILOGOGIA ordenadas por el médico tratante a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. #60 279569

- **REQUERIR** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **cumpla con el fallo de tutela aquí proferido, so pena de desacato a orden judicial**, en el sentido que, **INFORME** este despacho: si se AUTORIZARON y REALIZARON la totalidad de terapias RESPIRATORIAS, FISICAS y de la especialidad de FONOAUDILOGOGIA ordenadas por el médico tratante a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. #60 279569 en el mes de junio del año en curso.

- **REQUERIR** Al Director de la IPD MEDICUC y/o quien haga las veces, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, cumpla con el fallo de tutela aquí proferido, so pena de desacato a orden judicial, en el sentido que, **INFORME** este despacho: si la NUEVA EPS AUTORIZÓ y Ustedes REALIZARON la totalidad de terapias de FONOAUDILOGOGIA ordenadas por el médico tratante a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. #60 279569. en el mes de junio del año en curso, debiendo iniciar qué día y cuántas fueron autorizadas por NUEVA EPS, qué día Ustedes iniciaron la realización de las mismas (5/07/2022), cuántas le han realizado hasta la fecha y cuantas le faltan por realizar para finalizar las ordenadas en el mes de junio.

- **REQUERIR** al señor YERFERSON BERGEL CONTRERAS agente oficioso de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, en el sentido que, **INFORME** este despacho qué día le empezaron a realizar a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ las terapias de FONOAUDILOGOGIA faltantes y que le fueron ordenadas por el médico tratante a C. C. #60 279569. en el mes de junio del año en curso.

ADVERTIR al señor YERFERSON BERGEL CONTRERAS agente oficioso de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, a la NUEVA EPS y a MEDICUC IPS que, **el término de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaron a contar a partir del día siguiente en que se notificó el auto admisorio del presente trámite incidental**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío

directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7660a3159d8b84951952a2a72eb9ad2f3891e4123ab5e038149a221df89052d**

Documento generado en 11/07/2022 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO 1268-2022

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00204-00
Accionante:	ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 27567989, quien actúa representada a través de la señora LADY CAROLINA BERMUDEZ DURAN C.C. # 27604257 lcbd_82@hotmail.com inclvijhon5@gmail.com Teléfono: 3158074935
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directorjuridico@redinsalud.com
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto remitiéndoles el link del expediente <u>incidental</u>.	

En correo electrónico del 17/06/2022 a las 2:03 p.m., la parte actora informo que NUEVA EPS no cumplió con el fallo de tutela aquí proferido, que superó el término de 3 días, para que se realizara la visita por parte de un médico que valorara el estado de salud de la señora Adela y poder determinar, en qué consistía el alcance indicado con el médico internista de la clínica San José, entidad de salud en la que se encontraba hospitalizada, me permito citar "paciente de 87 años de edad con estado demencial de base, postrada en cama, dependencia funcional

total, tiene gastrostomía funcional, se autoriza plan de hospitalización en casa para manejo integral, se autoriza egreso”; y en correo del 23/06/2022 a las 11:36 a.m., allegó formalmente escrito de incidente de desacato.

En el fallo de tutela de primera instancia de fecha 10/06/2022, se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe y realice, a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 27567989, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, defina el tiempo e intensidad horaria de dicho servicio, para el manejo de los diagnósticos F009 - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NOESPECIFICADA (G30.9), F03X - DEMENCIA, NO ESPECIFICADA, Z540 CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGÍA, E43X - DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, E440 - DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA MODERADA, M623 SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), R15X - INCONTINENCIA FECAL R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, I10X - HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), J449 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, M810 - OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios (cuidador y/o enfermería), le AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, en el término de dos (2) días, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar de la actora radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescrito a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, sólo en esa valoración. (...)

Fallo de tutela que no fue impugnado.

Con auto del 01/07/2022, se efectuó un segundo requerimiento previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se vinculó a las entidades relacionadas en el asunto de este proveído y se le advirtió a la incidentalista que el fallo de tutela aquí proferido sólo se ordenó a NUEVA EPS que realizara a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno le determinara la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, definiera el tiempo e intensidad horaria de dicho servicio, para el manejo de los diagnósticos consignados en dicho proveído, más no, para determinar en qué consistía lo indicado con el médico internista respecto al plan de hospitalización en casa para manejo integral, como equivocadamente lo pretende hacer ver, y que por ende, el presente incidente de desacato se adelantará, sólo respecto a lo aquí ordenado, esto es una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno le determine la necesidad de ordenarle o no a la actora el servicio de cuidador y/o enfermería.

Requerimiento frente al cual NUEVA EPS sólo se refirió a una valoración efectuada a la actora el 18/05/2022, esto es, con anterioridad a la emisión del fallo de tutela aquí proferido el 10/06/2022, que nada tiene que con la orden judicial dada.

Igualmente, indicó NUEVA EPS que:

- Esa entidad brinda los servicios a través de los proveedores autorizados, correspondiendo a estos la carga de la dispensación y prestación de los mismos de acuerdo a las radicaciones efectuadas por los usuarios conforme a sus ordenamientos médicos, por ende, no estarían en presencia de un incumplimiento toda vez que NUEVA EPS es una entidad pronta a realizar todas las acciones positivas, generando cada atención en cumplimiento del fallo de tutela desde su competencia.
- En cuanto a la atención DOMICILIARIA en NUEVA EPS es garantizada a sus afiliados a través de un PAQUETE contratado de forma anticipada y anual a favor de la IPS primaria de zonificación, quien de conformidad a la valoración inicial determina las necesidades a prestar y plan de manejo según la patología presentada.
- Una vez validado en el sistema de salud de Nueva EPS se evidencia los servicios domiciliarios brindados a la paciente en el mes de mayo a través de la IPS MEDICUC y según criterio médico, entre los cuales se evidencian terapias y entrenamiento de cuidador; por ello, procedieron a requerir de manera interna a la IPS encargada de la prestación del servicio domiciliario para que procedan con una nueva valoración y en la mayor brevedad remita soporte de la misma junto con las ordenes médicas, e indique respecto del servicio de enfermería o cuidador referido, cumpliendo así con lo de su carga.
- La Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, es la encargada del cumplimiento de fallos de Tutela y cuenta con un superior jerárquico la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional Nororiente, por ende, solicitan se desvincule al Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y al Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, toda vez que no fungen como superiores jerárquicos de la persona encargada de dar cumplimiento de forma directa a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la zonal de Norte de Santander.

Así las cosas, **MEDIANTE EL PRESENTE AUTO SE EFECTÚA EL REQUERIMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 27 DEL DEC. 2591/91, SE ORDENA:**

- **REQUERIR de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y a cada una de sus dependencias vinculadas, y a la IPS MEDICUC, , para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:****
- Si esa entidad ya autorizó, programó y realizó a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 27567989, la valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno rindiera su concepto y determinara la necesidad de ordenarle o no a la misma el servicio de cuidador y/o enfermería, en caso afirmativo, definiera el

tiempo e intensidad horaria de dicho servicio, para el manejo de los diagnósticos F009 - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9), F03X - DEMENCIA, NO ESPECIFICADA, Z540 CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGÍA, E43X - DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, E440 - DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA MODERADA, M623 SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), R15X - INCONTINENCIA FECAL R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, I10X - HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), J449 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, M810 - OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA y **allegar la historia clínica y ordenes médicas emitidas en dicha valoración para efectos de poner fin al presente incidente de desacato**; en caso negativo, informar las razones por las que a la fecha no le han efectuado dicha valoración domiciliaria a la accionante.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ a través de la señora LADY CAROLINA BERMUDEZ DURAN, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si la IPS MEDICUC por autorización de NUEVA EPS ya efectuó a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, valoración médica domiciliaria en el mes de junio con el médico general, para que el galeno rindiera su concepto y determinara la necesidad de ordenarle o no a la misma el servicio de cuidador y/o enfermería, en caso afirmativo, allegar la copia de la historia clínica.

ADVERTIR a la incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?. o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas:** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/07/2022, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co,** que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0b6d895650408b24a8c22e8a8113ba9ec557d7dbe3d5492d9eee6250aca649**

Documento generado en 11/07/2022 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1256

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00245-00
Demandante	HERNANDO CARDENAS VILLAN C.C. #5.401.821 Calle 18 N # 13 ^a -13, Barrio María Auxiliadora. Cúcuta.
Apoderado	Abog. SANDRA LISET CLAVIJO ZARATE 301 694 7535 5778655 Sa_cla21@hotmail.com ;
Demandada	DARLY JULIETH PARADA GARCIA 1.090.1467.186 Madre y representante legal del menor J.S.C.P.
Despacho competente	JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA 05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

El señor HERNANDO CARDENAS VILLÁN, a través de apoderado, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora DARLY JULIETH PARADA GARCIA, madre y representante legal del menor J.S.C.P. demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que la cuota alimentaria para el sostenimiento de la aquí demanda que se pretende DISMINUIR a través de la presente acción está fijada dentro del proceso de ALIMENTOS, Rad. # 54001-31-60-005-2014-00514-00, tramitado en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso dispone que “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Así las cosas, es claro que este despacho no es competente para conocer de dicho asunto; en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y se ordenará remitirla con sus anexos al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el despacho

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo de su competencia, por lo expuesto.
- 3º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d15318cfd857c7b9f0c2da6a3b7913e9035d03732af8d8a907450cfe2a801d8

Documento generado en 11/07/2022 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1270-2022

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00253-00
Accionante:	YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA C.C. # 1148219132 vyessicadayana@gmail.com Teléfono del accionante: 3134051956
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. unidadhematologicafinanciera@hotmail.com unidadhematologica_2@hotmail.com AUDIFARMA S.A. incidenciasjuridicas@audifarma.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Requerido:	Dr. JAVIER ORLANDO PACHECO (medico tratante) ➤ Comisionado la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. para notificar
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Vista la contestación arribada por UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S., donde informa que la última valoración brindada a la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con la C.C.#1148219132,

fue el 25 de junio del 2022 por parte del Galeano Dr. JAVIER ORLANDO PACHECO (médico tratante), también, señaló que actualmente la institución tiene contrato vigente con NUEVA EPS e incluso, ofrece tratamiento integral a los pacientes oncológicos, en todo lo referente a atención médica especializada, diagnóstico especializado, servicio farmacéutico, farmacovigilancia, lo que se traduce en el seguimiento por parte de un profesional químico farmacéutico, en cuanto a los efectos secundarios del tratamiento Oncológico.

Se hace necesario vincular al médico tratante y requerir: a la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. y a la NUEVA EPS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al médico tratante **Dr. JAVIER ORLANDO PACHECO** a quién se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) horas**, contados a partir del recibido electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **allegue un informe y/o escrito acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S., es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.** Igualmente, todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. y/o quien haga sus veces, ya sea por conducto de su apoderada Dra. CLAUDIA MARGARITA JAUREGUI RANGEL, que, en el término de la distancia, NOTIFIQUE PERSONALMENTE de esta providencia al Dr. JAVIER ORLANDO PACHECO, médico tratante de la accionante señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con la C.C.#1148219132. **Debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.**

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la **UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, para que en el perentorio término de **tres (03) horas**, contados a partir del recibido electrónico de este auto, informe si a la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con la C.C.#1148219132, afiliado ACTIVO, régimen SUBSIDIADO, de la NUEVA EPS, entidad con la cual tiene contrato vigente, a pesar de no suministrar el medicamento CAPECITABINA 500ML, garantizarían a la paciente oncológica (accionante) un tratamiento integral, en todo lo referente a atención médica especializada, diagnóstico especializado, servicio farmacéutico, **farmacovigilancia**, lo que se traduce en el seguimiento por parte de un profesional químico farmacéutico, en cuanto a los efectos secundarios del tratamiento Oncológico. Informe en el cual debe contener:

- Especificando de los servicios enlistados y enunciados en el párrafo anterior, le garantizarían y cuáles de estos no.
- En caso afirmativo de que se preste todos o algunos de los servicios

enlistados y enumerados con anterioridad, cual es el procedimiento administrativo por el cual la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con la C.C.#1148219132, afiliada a la NUEVA EPS, puede acceder al tratamiento integral, en todo lo referente a atención médica especializada, diagnóstico especializado, servicio farmacéutico, **farmacovigilancia**, lo que se traduce en el seguimiento por parte de un profesional químico farmacéutico, en cuanto a los efectos secundarios del tratamiento Oncológico. Especificando el método físico y/o virtual por el cual la accionante pueda iniciar el procedimiento administrativo.

- En caso afirmativo de que se preste todos o algunos de los servicios enlistados y enumerados con anterioridad, CERTIFICAR si la señora la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con la C.C.#1148219132, afiliada a la NUEVA EPS, ha presentado alguna solicitud en caminata a que se le preste tales servicios.

Igualmente, todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la **NUEVA EPS** y/o quien haga sus veces, para que en el perentorio término de **tres (03) horas**, contados a partir del recibido electrónico de este auto, de una forma breve y precisa, informe y/o certifique si la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con la C.C.#1148219132, afiliada a la NUEVA EPS, régimen SUBSIDIADO, ha presentado solicitud para cambio de la IPS. Igualmente, se advierte que todas las respuestas que alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

QUINTO: REITERAR EL REQUERIMIENTO, por última vez, a la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con la C.C.#1148219132, para que en el término de **tres (03) horas**, contados a partir del recibido electrónico de este auto, informe:

- Si Usted ha solicitado por algún medio físico y/o virtual ante NUEVA EPS, le redireccionen las autorizaciones para el suministro del medicamento CAPECITABINA 500ML con la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. y no AUDIFARMA S.A., por cuanto en aquella IPS le brindan además la atención médica farmacológica que, en AUDIFARMA S.A., no, debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta recibida.
- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del medicamento CAPECITABINA 500ML, debiendo indicar si Usted cuenta con otro plan de salud que la beneficie.
- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso. luego el contenido del mismo. sin espacios. anteponiendo mayúscula a cada palabra. sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas: si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los

mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6e364c3ad48b210f15107672e0bf6c407ec4e498d6377060a62f7fe1a9bc12**

Documento generado en 11/07/2022 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>